



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESPERDICIO DE AGUA POTABLE, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESPERDICIO DE AGUA POTABLE.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Iniciativa propuesta tiene por objeto armonizar el marco jurídico actual de la Ciudad de México, respecto al desperdicio de agua potable, al derogar dicha conducta como una sanción administrativa para que esta sea ahora materia penal, lo anterior, en alcance a la iniciativa presentada por la promovente en la sesión ordinaria del 25 de abril del 2023.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El agua es una sustancia que se compone por dos átomos de hidrógeno y un átomo de oxígeno (H₂O) y se puede encontrar en estado sólido (hielo), gaseoso (vapor) y líquido (agua). Las propiedades físicas y químicas del agua son muy importantes para la supervivencia de los ecosistemas.

Ahora bien, el agua es considerada potable cuando es apta para el consumo, beber, cocinar alimentos, higiene personal o tareas domésticas. Para no suponer ningún riesgo para la salud de las personas, tiene que estar libre de microorganismos y sustancias tóxicas. Por ello La potabilización del agua se realiza en las Estaciones de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) siguiendo la normativa establecida por las diferentes autoridades nacionales e internacionales.

Asimismo, es importante señalar que, la promovente presentó en la sesión ordinaria del 25 de abril del año en curso, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 345 QUATER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DESPERDICIO DE AGUA POTABLE”** cuyo objetivo es tipificar el desperdicio de agua potable como un delito contra el ambiente al imponer de 1 a 5 años de prisión y una multa de 300 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, de manera intencionada y sin causa justificada, desperdicie o tire el agua potable hasta en 1 m³ y de 3 a 9 años de prisión y una multa de 1000 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, de manera intencionada y sin causa justificada desperdicie o tire el agua potable en más de 1 m³, entendiéndose m³ como 1000 litros.

En dicha iniciativa, se estableció la necesidad de transitar del actual esquema de sanciones administrativas relacionadas con el desperdicio de agua potable al espectro penal, ello, ante la baja de disponibilidad de m³ de agua debido al incremento poblacional y la imperante necesidad de cuidar el vital líquido.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Lo anterior, se basaba en datos establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales¹, donde se sostenía que en el planeta existen alrededor de 1 400 millones de kilómetros cúbicos de agua, de los cuales 2.5% corresponden a agua dulce, localizada principalmente en ríos, lagos, glaciares, mantos de hielo y acuíferos y que por lo que hace a nuestro país, el cálculo más reciente del balance hídrico señala que México recibe un volumen anual promedio de 1 449 kilómetros cúbicos de agua de precipitación, de los cuales 70% regresan a la atmósfera por evapotranspiración y que además del agua que proviene de la precipitación, el país recibe aproximadamente 48 kilómetros cúbicos por importaciones de los ríos de las fronteras norte y sur y exporta 0.43 kilómetros cúbicos anualmente del río Bravo a los Estados Unidos, de acuerdo con el Tratado sobre Distribución de Aguas internacionales del año 1944. Así, la disponibilidad natural media en el país es de 451.6 kilómetros cúbicos de agua en promedio al año.

También, que para el año 2019, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía², en el Valle de México se encontraba la disponibilidad anual más baja de agua (apenas 144 m³/hab). Ello Debido al crecimiento de la población, lo que hacía que la disponibilidad de agua disminuyera de manera considerable, pues para comparar se señaló que en 1910 la disponibilidad era de 31 mil m³ por habitante al año, en 1950 había disminuido hasta un poco más de 18 mil m³; en 1970 se ubicó por debajo de los 10 mil m³, en 2005 era de 4,573 m³ y para 2019 disminuyó a 3,586 m³ anuales por cada mexicano.

Con lo anterior, se sostuvo la evidente y clara reducción de recursos naturales que día a día son originados por el incremento poblacional, la oferta y la demanda y por el uso desmedido de los mismos, lo que ha generado de manera inevitable, un problema de escases hídrica que no de ser atendido a la brevedad, terminaría ocasionando más que solo unos días sin agua potable para la población o el incremento en precios para su acceso, situación que ya vivían habitantes de las demarcaciones de Iztacalco, Iztapalapa, Venustiano Carranza, entre otros que en reiteradas ocasiones y solo mediante pipas pueden acceder al vital líquido debido a dichos problemas de escases.

¹ Disponible para su consulta en: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/cap6.html#tema1>

² Disponible para su consulta en: <https://cuentame.inegi.org.mx/territorio/agua/dispon.aspx?tema=T>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Por lo anterior, se sostuvo que si bien el desperdicio del agua, desde hace ya un par de años es considerado una infracción contra el entorno urbano de la Ciudad, como lo refiere la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en su artículo 29, fracción VIII, sancionada como una infracción tipo D, con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad, de conformidad con el artículo 31, párrafo quinto y artículo 32, todos del mismo ordenamiento, ante los cambios de paradigma, el cambio climático y la imperante necesidad de proteger al medio ambiente, dichas medidas ya no resultaban suficientes y por ello se propuso transitar del esquema de sanciones administrativas a sanciones del tipo penal.

Por todo lo anteriormente expuesto y en alcance a efecto de complementar la iniciativa presentada en abril de 2023, es que resulta necesario realizar adecuaciones al marco normativo en materia de desperdicio de agua, ya que como ha sido mencionado en párrafos anteriores, actualmente se prevén sanciones administrativas y la promovente ha propuesto que las mismas deban ser de naturaleza penal. Por ello, resulta necesario realizar una armonización a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México para que, en los ordenamientos respectivos, no se encuentren antinomias jurídicas que dificulten a las autoridades facultadas para dar puntual ejecución a las sanciones correspondientes y con ello, garantizar a plenitud la salvaguarda y tutela del derecho humano al agua, así como la protección del mismo.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica de manera particular.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia resulta importante señalar lo establecido en la *NATIONAL WATER ACT, 1998, emitida el 26 de agosto de 1998, en la GOVERNMENT GAZETTE, REPUBLIC OF SOUTH AFRICA*³, que a la letra dice:

³ Disponible para su consulta en: https://www.gov.za/sites/default/files/gcis_document/201409/a36-98.pdf

[...]

CHAPTER 16

OFFENCES AND REMEDIES

In common with other Acts of Parliament which aim to make non-compliance a criminal offence, this Chapter lists the acts and omissions which are offences under this Act, with the associated penalties. It also gives the courts and water management institutions certain powers associated with prosecution; for these offences, such as the power to remove the cause of a stream flow reduction.

Offences

151. (1) No person may—

(a) use water otherwise than as permitted under this Act:

[...]

(2) Any person who contravenes any provision of subsection (1) is guilty of an offence and liable, on the first conviction, to a fine or imprisonment for a period not exceeding five years, or to both a fine and such imprisonment and, in the case of a second or subsequent conviction, to a fine or imprisonment for a period not exceeding ten years or to both a fine and such imprisonment.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender que, la NATIONAL WATER ACT 1998, establece que, dentro de sus delitos y recursos, se contempla que ninguna persona puede utilizar el agua con fines distintos a los establecidos por dicha Ley, y que cualquier persona que contravenga dicha disposición, cometerá un delito con pena privativa de libertad que no excederá un periodo de 5 años.

Ahora bien, es menester referir el contenido de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*⁴, como se muestra a continuación:

[...]

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



ARTÍCULO 188.- Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que, en las leyes de las entidades federativas, en este caso, de la Ciudad de México, se establecerán las sanciones penales por violaciones en materia ambiental.

Finalmente, la *Constitución Política de la Ciudad de México*⁵, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 9
Ciudad solidaria

[...]

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

[...]

Artículo 13
Ciudad habitable

B. Derecho a un medio ambiente sano

“1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el

⁵ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible señalar que, en la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua potable;
- Que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas y;
- Que el derecho a la preservación y protección del medio ambiente será garantizado por las autoridades, promoviendo también, la participación ciudadana.

De lo anterior, podemos concluir que, países como Sudáfrica, contemplan el desperdicio de agua, como un delito, a diferencia de la actual, sanción administrativa que la misma representa en nuestra ciudad. Por otro lado, existen ordenamientos federales que, establecen la facultad de las entidades federativas de crear sanciones penales y administrativas por violaciones en materia medioambiental, como lo puede ser por el desperdicio de agua potable y finalmente el derecho constitucional local de los habitantes de la Ciudad de México, de contar con un derecho al agua potable y su saneamiento, así como el derecho a un medio ambiente sano y la obligación de las autoridades de garantizar los mismos.

Resulta importante mencionar dicho análisis normativo en virtud de que fue el argumento central utilizado en la iniciativa presentada con anterioridad y de la cual, se desprendía la necesidad de realizar adecuaciones al marco normativo, en el caso en particular, al Código Penal para el Distrito Federal, atendiendo los cambios de paradigma que vive la sociedad.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



En síntesis, de todo lo anteriormente expuesto, es que resulta necesario armonizar el ordenamiento en materia administrativa que contiene las sanciones en materia de desperdicio de agua potable, para que no existan contradicciones con la iniciativa presentada por la proponente en días anteriores respecto a las sanciones penales que se pretenden implementar del caso en concreto y con ello, se tutelen y salvaguarden los derechos medioambientales de la ciudadanía y se garantice un adecuado futuro para las próximas generaciones.

**VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD**

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca dar certeza a lo establecido en el *Código Penal para el Distrito Federal*, con relación a lo establecido en los artículos 4°, párrafo quinto y 14, párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶, que a la letra señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 4°

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. P

[...]

Artículo 14.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender lo siguiente:

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano a un medio ambiente sano, así como la responsabilidad que genera el deterioro o daño al mismo.
- Que la norma suprema establece el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, garantizada por el Estado.
- Que la misma, establece el principio de legalidad en la materia penal, señalando que ninguna conducta es delito, ni se puede imponer una pena, si no está previsto por Ley.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



De igual manera que el estudio realizado en el apartado anterior, resulta importante señalar el control de constitucionalidad ejercido en la iniciativa multicitada que fue presentada el 25 de abril del año en curso, donde se sostuvo que la propuesta planteada se encontraba en armonía con lo establecido en la Carta Magna, ya que se buscaba fortalecer el marco normativo de la Ciudad de México, en materia penal y medio ambiental, al tipificar el delito de desperdicio de agua potable ya que los cambios de paradigma requerían transitar del esquema de sanciones administrativas a las del tipo penal, por ello, la presente iniciativa busca ser congruente con la presentada en días anteriores a efecto de armonizar el marco normativo y no dejar contradicción alguna respecto a las sanciones a las que serán sujetos aquellas personas físicas o morales que desperdicien agua potable en nuestra ciudad.

Por su parte, el control de convencionalidad⁷ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias y jurisprudencias de tribunales supranacionales, tratados internacionales entre otros instrumentos que permita en todo momento otorgar la protección más amplia a los derechos humanos, siempre que estos no encuentren una restricción expresa en nuestra Carta Magna, sin embargo, no resulta necesaria su aplicación ya que se ha ejercido el control constitucional previamente.

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESPERDICIO DE AGUA POTABLE.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

⁷ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>[...]</p> <p>Artículo. 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;</p> <p>[...]"</p>	<p>[...]</p> <p>Artículo. 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Impedir el uso de agua a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;</p> <p>[...]"</p>

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESPERDICIO DE AGUA POTABLE**, en los términos siguientes:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo. 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:

[...]



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



VIII. Impedir el uso de agua a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ